

## **LEY VI - Nº 8**

(Antes Decreto Ley 624/72)

ARTÍCULO 1.- Institúyese, con carácter obligatorio, el seguro escolar para todos los alumnos inscriptos en establecimientos educacionales que impartan educación preescolar, escolar primaria y secundaria, excluyendo los de adultos, y que funcionen en el territorio de la Provincia, sean éstos oficiales, incorporados o privados, siempre que estén debidamente autorizados por autoridad competente.

ARTÍCULO 2.- El seguro amparará a los alumnos menores comprendidos entre los cinco (5) y los veintiún (21) años de edad, siempre que asistan como alumnos regulares a los cursos respectivos.

ARTÍCULO 3.- Los alumnos que reúnan las condiciones especificadas por la presente Ley, estarán cubiertos desde la fecha de iniciación del curso lectivo hasta la de finalización del mismo, por los accidentes que pudieren sufrir durante o en ocasión de:

- a) el trayecto de ida y vuelta al establecimiento educacional, cualquiera sea el medio habitual de locomoción que utilice;
- b) durante su permanencia en dicho establecimiento;
- c) en toda actividad organizada por la autoridad escolar y vigilada por personal docente, como paseos, excursiones, desfiles, visitas o torneos deportivos.

Se extenderá la cobertura fuera del año lectivo, a los períodos de exámenes y a los de vacaciones, siempre que éstas lleven a cabo en colonias establecidas por la autoridad competente a tal fin, limitado, en este último caso, al lapso comprendido desde la salida hasta el regreso, cualquiera sea la forma de traslado que se utilice.

ARTÍCULO 4.- En caso de accidente el monto máximo a abonarse en cada caso será el siguiente:

- a) en concepto de gastos de asistencia médica, la suma diaria que resulte de dividir por cien (100) cinco (5) salarios mínimos, vitales y móviles, vigente al tiempo del siniestro, hasta un máximo de cien (100) días;
- b) por fallecimiento, y sin perjuicio de la indemnización a que se refiere el inciso a) del presente Artículo, dos (2) salarios mínimos, vitales y móviles vigentes al tiempo del siniestro en concepto de compensación de gastos de sepelio. Cuando como consecuencia de un accidente indemnizable derivara alguna incapacidad susceptible de corregirse o atemperarse, el seguro concurrirá a solventar los gastos de tratamiento y la adquisición de elementos ortopédicos hasta la suma del importe equivalente a cinco (5) salarios mínimos,

vitales y móviles vigente al momento de su adquisición y sin perjuicio de la indemnización a que se refiere el inciso a) mencionado precedentemente.

ARTÍCULO 5.- Este seguro estará a cargo del Superior Gobierno de la Provincia, quien lo pondrá en ejecución por intermedio de la entidad aseguradora del Estado Provincial, y a la que abonará las primas correspondientes.

ARTÍCULO 6.- Las demás condiciones de cobertura serán las que aplique la entidad aseguradora del Estado Provincial para este tipo de operaciones.

ARTÍCULO 7.- A los efectos de la aplicación y puesta en funcionamiento del presente seguro, las autoridades, tanto de las escuelas oficiales como privadas, deberán proporcionar la entidad aseguradora del Estado Provincial toda la información que éste requiera, tanto para determinar los alumnos asegurados, hacer entrega de las constancias o certificados de cobertura que disponga dicho organismo, como así también para la evaluación y verificación del siniestro.

ARTÍCULO 8.- La aseguradora del Estado Provincial podrá realizar convenios con las entidades profesionales autorizadas, para la atención médico asistencial de los asegurados.

ARTÍCULO 9.- Regístrese, cúmplase, dése a la prensa y Boletín Oficial y archívese.